



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)**, donde se encuentran creados los procesos digitales, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



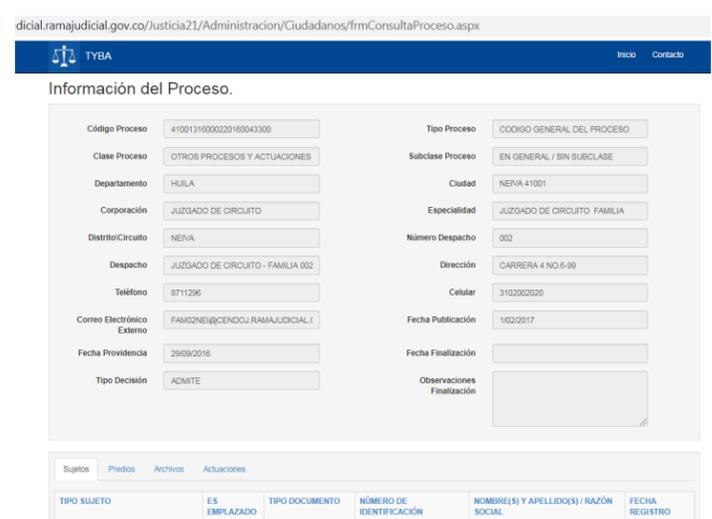
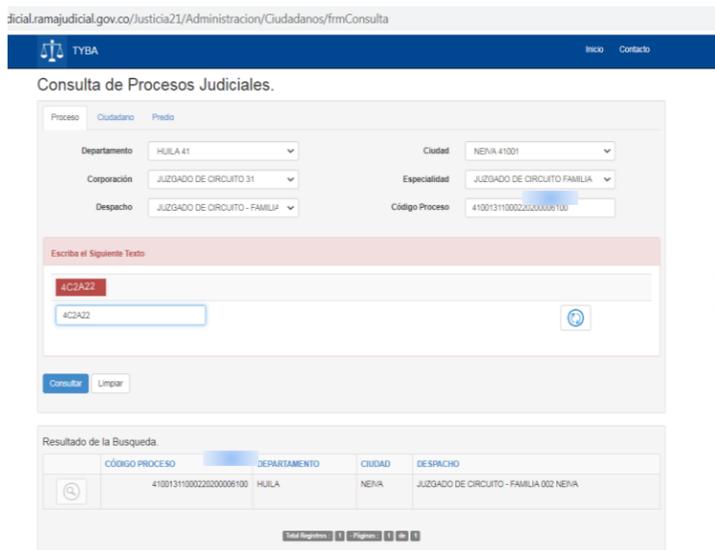
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

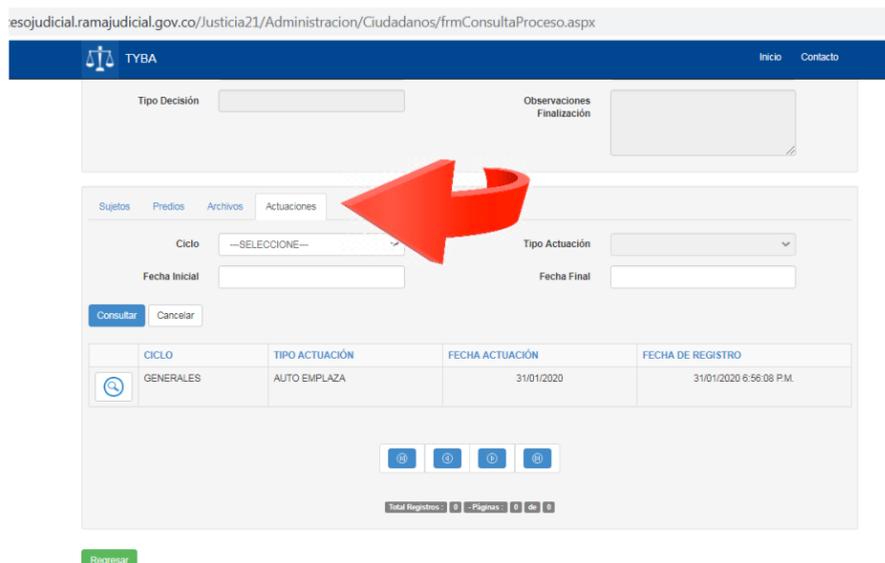


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	17/02/2021	Auto Requiere
41001311000220200017600	Jurisdicción Voluntaria	Niny Johanna Naravez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	17/02/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Liquidacion De Sociedad Conyugal
41001311000220210005200	Jurisdicción Voluntaria	Yina Milena Sanchez Cabrera	Jose Wilfran Villabon Pedroza	17/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210005900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Niny Johanna Narvaez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	17/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210004800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ayanith Segura Mora	Efrain Rojas Vega	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6a7728b3-5bcd-4bc3-9c00-5c2076407128



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	17/02/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 13 De Mayo De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	17/02/2021	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	17/02/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210005000	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190033200	Procesos Verbales	Martha Yamilie Prado Preciado	Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña	17/02/2021	Auto Decreta - Prueba Pericial Y Corre Traslado De Prueba De Adn

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6a7728b3-5bcd-4bc3-9c00-5c2076407128



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220050049200	Procesos Verbales Sumarios	Luis Enrique Gonzalez Ruiz	Liliana Isabel Horta Quintero	17/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210005100	Verbal	Gloria Esperanza Vergara Sanchez	Fredy Jhon Reyes Perdomo	17/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210005100	Verbal	Gloria Esperanza Vergara Sanchez	Fredy Jhon Reyes Perdomo	17/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6a7728b3-5bcd-4bc3-9c00-5c2076407128



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 0009400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CARMEN GOMEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** JAIME BERMUDEZ ROMERO

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

1. Con auto del 09 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretendiera presentar las debía remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó guía de la empresa de correos Servientrega manifestando que corresponde a *“envío del proceso a la parte demandante para hacer la respectiva notificación personal”*, no obstante no allegó copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que afirma haber enviado la apoderada, tampoco arrimó la constancia del correo donde conste el **recibo de esa notificación**(con los documentos)por su destinatario.

Con lo anterior se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en cuanto aún no ha acreditado, como lo dispone la normativa, la notificación de la parte demandada, por lo que se impartirá el requerimiento con las exigencias que demanda la nueva normativa para que la notificación se haga como esta lo demanda a la dirección física reportada, so pena desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no surtida la notificación del demandado a través de correo certificado, pues no se allegó los documentos que acreditan haberse surtido, tampoco que se hubiere recibido por su destinatario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito) que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la notificación a la dirección física que afirma realizada allegando copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir notificación personal (que corresponden a los relacionados en el inciso primero de este auto) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consulta en la pagina web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso e corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Daniela p

## NOTIFÍQUESE

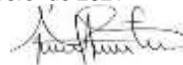
**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA C  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA D**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 28 del 18 de febrero de 2021



**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff84cbdb6693ea2d358d78709c1c8d66ecbcd7b22167520b2e36b3aa28028b0**

Documento generado en 17/02/2021 07:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00176 00**  
**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS**  
**CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO**  
**SOLICITANTES: NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO**  
**CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada en común por los señores Niny Johanna Narváez Castro, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00059 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdf

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 028 del 18 de febrero de 2021

**Secretaria**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a5caac39d5325810b7811ec1cc24e1259835c0d9aa04dc6ad8e2b496cf698a**  
Documento generado en 17/02/2021 06:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

**RADICACIÓN:** No. 41 001 31 10 002 2021 00052 00  
**PROCESO:** Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico  
Mutuo acuerdo  
**SOLICITANTES:** YINA MILENA SANCHEZ CABRERA y JOSE  
WILFRAN VILLABON PEDRAZA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida y presentada por la señora **YINA MILENA SANCHEZ CABRERA** y el señor **JOSE WILFRAN VILLABON PEDRAZA**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por la señora **YINA MILENA SANCHEZ CABRERA** y el señor **JOSE WILFRAN VILLABON PEDRAZA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso

**CUARTO: TENER** como pruebas, la documental arriada con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes Yina Milena Sánchez Cabrera y José Wilfran Villabon Pedraza, a la Dra. Katerine Silva Manchola, con T.P. 184.742 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

María I.

**NOTIFÍQUESE,**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 028 del 18 de febrero de 2021.</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fded4f5b3a037840b999c9c9a1f00c03c542124e1e28c71b6d63dadfb1e**  
**954**

Documento generado en 17/02/2021 08:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00059 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
MUTUO ACUERDO  
**SOLICITANTES:** NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO  
CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen preliminar a la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que antecede propuesta a través de apoderada judicial, se decide con respecto a su admisión.

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO** con el señor **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ**.

**SEGUNDO:** Notificar por estado esta proveído a las partes, pues la liquidación es de común acuerdo.

**TERCERO:** Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Allegar por Secretaría el expediente el expediente digitalizado en el cual se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2020-176, el cual deberá continuar junto con este expediente.

**QUINTO:** Advertido que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por los ex esposos, lo que deviene la ausencia de controversia alguna, a tono con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CIELO ESPERANZA MEDINA** como apoderada judicial de los solicitantes **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO** y **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de divorcio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA y donde se reitera está el expediente digitalizado corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 028 del 18 de febrero de 2021.

Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d42ac98719d34fa56f4af70191fa45fa40ae81a7c735ff2dc8ff7b0b6666d7**

**0**

Documento generado en 17/02/2021 06:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00048 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADA:** AYANITH SEGURA MORA  
**CAUSANTE:** EFRAIN ROJAS VEGA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por la señora **AYANITH SEGURA MORA**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 3, 4, 5, 10 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Se observa que la demanda se ha iniciado a nombre propio por la señora Ayanith Segura Mora y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar.

En virtud de lo anterior, la demanda deberá presentarse a través de apoderado judicial y en virtud de ello allegar el poder conferido a un abogado titulado donde deberá señalarse los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación proveniente del mandante) en el que deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal o acreditarse de manera general establecida en el art. 74 de CGP.

2. Deberá precisar la calidad con la que actúa la señora Ayanith Segura Mora en el proceso, esto es, si tiene relación alguna con el causante y está llamada a suceder, esto es, acreditar el grado de parentesco con el causante, (cónyuge, hija, compañera permanente, en este último caso, deberá allegar la Escritura Pública, la sentencia o el acto que de conformidad con la Ley acredite su calidad de compañera).

3. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados del causante Efrain Rojas Vega a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

En este punto deberá tener en cuenta la línea sucesoral para efectos de determinar los herederos.

4. Deberá indicar si el causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal vigente, caso en el cual deberá allegar el certificado civil de matrimonio, determinar a la cónyuge superviviente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

5. Relacionados los herederos determinados y las direcciones para su notificación deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los herederos determinados en la dirección electrónica de éstos o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico en primer lugar éste deberá cumplir con las especificaciones antes anotadas para tenerse como suplida la notificaciones, esto es, que se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada de los mismos.

6. No se relacionaron las pretensiones de forma precisa y clara, ni hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en tal norte deberá relacionarse los hechos y pretensiones de esa forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 028 del 18 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

Jpdlr

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33608b08173b34f9dfce484a5b47e42cb327142ec8ad11a84f3eca4045f416**  
Documento generado en 17/02/2021 04:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00621 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN  
**CAUSANTE:** JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtidas las notificaciones de los herederos determinados, los emplazamientos a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión y emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal e incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m. del 13 de mayo de 2021** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos y donde se itera esta el expediente digitalizado corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1298f16db948a348866d36f4f1f45052d9c67bb6f7fb2600a1e10a56a3b0e0**

Documento generado en 17/02/2021 05:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2013 00533 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS  
**CAUSANTE:** RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado Jaime Rojas Tafur para que se proceda a la corrección de la providencia proferida el pasado 3 de febrero de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada la providencia calendada el 3 de febrero de 2021 junto con el trabajo partitivo, se logra evidenciar que en la providencia y trabajo se incurrió en un yerro, pues aunque en el acápite de antecedentes y motiva se indicó correctamente el nombre del heredero **Herney** Gaitán González, lo cierto es que al momento de relacionarse la hijuela decima cuarta en el trabajo de partición como en el momento de señalarse lo adjudicado en la providencia aprobatoria, se relacionó el nombre de **Henry** Gaitán González, cambio de palabra que erróneamente quedó consignado, cuando se advierte que de los antecedentes y coasignatarios descritos en el trabajo de partición como en la providencia aprobatoria se relacionó el nombre correcto (Herney Gaitán González).

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es que el nombre del asignatario al que se hace alusión en la hijuela decima cuarta del trabajo partitivo y numeral iii) de la parte motiva adjudicada del proveído del 3 de febrero de 2021 corresponde al de **Herney** Gaitán González y no al de Henry Gaitán González como erróneamente quedó consignado.

Finalmente, aunque el apoderado Javier Charry Bonilla presentó solicitud de ilegalidad de auto calendado el 17 de noviembre de 2020 y frente a la misma presentó desistimiento, el Despacho aceptará dicho desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la hijuela decima cuarta del trabajo partitivo y numeral iii) de la parte motiva adjudicada del proveído del 3 de febrero de 2021, en el sentido que el nombre del adjudicatario corresponde al de **Herney** Gaitán González y no a Henry Gaitán González como erróneamente quedó consignado.

En consecuencia, para los efectos contenidos en la hijuela decima cuarta del trabajo partitivo y numeral iii) de la parte motiva adjudicada del proveído del 3 de febrero de 2021, el nombre del adjudicatario corresponde al de **Herney** Gaitán González



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el Dr. Javier Charry Bonilla y referente a la solicitud de “ilegalidad” del auto del 17 de noviembre de 2020.

**SECRETARIA** proceda a elaborar y remitir los oficios pertinentes en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 3 de febrero de 2021.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 028 del 18 de febrero de 2021.

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9adfedeb00c7ad45c53f55ca881fb7851a986d323edf86b7d8bbaa7c3599**  
Documento generado en 17/02/2021 05:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00652 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ COHETATO PINEDA**  
**DEMANDADO: FABIO RIVERA MONTES**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por el Banco BBVA Colombia S.A., respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 035 del 25 de enero de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

De otra parte, atendiendo el memorial allegado por la estudiante de derecho Ruth Elena Amaya Bastidas al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder que hiciera el estudiante de derecho Jhon Fredy Trujillo Infante y se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante. Al respecto, advierte el Despacho que si bien mediante Auto calendarado el 22 de octubre de 2020 se reconoció personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, cierto es que se evidenció un error en la mentada providencia si en cuenta se tiene que la practicante se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Neiva y la sustitución de poder que se hiciera correspondió para representar los intereses del demandado Fabio Rivera Montes, mas no los de la demandante Beatriz Cohetato Pineda.

En vista de lo anterior, atendiendo que los errores en las providencias no atan a los jueces, quienes están facultados para corregirlas por mandato legal cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de Código General del Proceso, el Despacho procederá a corregir el auto calendarado el 22 de octubre del 2020, en el sentido de advertir que la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo se encuentra adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Neiva y que la sustitución de poder aceptada, así como el reconocimiento de personería se entiende para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Finalmente, revisado el plenario se extrae que hasta la fecha la parte demandante no ha acreditado la radicación de los oficios ante las entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas, pues pese a que afirma que los mismos fueron radicados y que en efecto una de las entidades destinatarias ya dio respuesta, no se tiene certeza sobre la comunicación de la medida a las demás entidades, por lo que se requerirá a la parte demandante para que acredite la entrega del oficio expedido por la Secretaría del Despacho a las dependencias destinatarias.

En el mismo norte, revisado el memorial allegado por la parte demandante en el que comunica la radicación de manera física los oficios (sin allegar prueba de su manifestación), se evidencia una solicitud relacionada con el envío del oficio de embargo a los correos electrónicos de las entidades bancarias Bancolombia, Banco Popular y Banco Av Villas, pues según afirma, se abstuvieron de recibir el mentado oficio de manera física advirtiendo que debía ser el Juzgado quien radicara la medida cautelar. Advertido lo anterior, se ordenará que por secretaría se remita el oficio N° 035 del 25 de enero de 2021 que comunicó la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, a los correos electrónicos

suministrados por la interesada, dejando las correspondientes constancias de entrega en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado por el Banco BBVA Colombia S.A. mediante oficio calendarado el 11 de febrero de 2021.

**ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Jhon Fredy Trujillo Infante, a la estudiante Ruth Elena Amaya Bastidas, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Ruth Elena Amaya Bastidas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075322285 y con código estudiantil 517392.

**CUARTO: CORREGIR** el auto de fecha 22 de octubre de 2020 proferido dentro del presente proceso, en el sentido de aclarar que la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia seccional Neiva y que actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la entrega del oficio expedido por la Secretaría del Despacho y que manifestó haber entregado de manera física a las dependencias destinatarias, esto es, a Banco Agrario de Colombia S.A, Davivienda, Bbva, Colpatria y Banco de Occidente.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se remita oficio N° 035 del 25 de enero de 2021 que comunicó la medida de embargo decretara mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 a las entidades Bancolombia, Banco Popular y Banco AV Villas, a través de los correos electrónico suministrados por la interesada, estos son, [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) y [embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co). Déjense las correspondientes constancias de envío.

**SÉPTIMO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dpg

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 028 del 18 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0235842fa49f46374774d0920db74a9294a44f62245b8a48886fa473c7101eb**

Documento generado en 17/02/2021 07:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00050 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.V.P.M. representada por **BLANCA MILENA MONTEALRE ESCANDON**  
**DEMANDADO:** **LUIS ALFONSO PEREZ GIL**

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rechazada la demanda por el Juzgado Primero de Familia de Neiva y adjudicada a este Despacho solo hasta el 11 de febrero de 2021 por la oficina de reparto se procede a pronunciarse sobre su admisión.

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el poder presentado fue otorgado bajo la ritualidad establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, se desprende que el mismo fue conferido a la sociedad Liberato Díaz Asociados S.A.S. de la cual no se allegó el certificado de existencia y representación legal que diera cuenta que su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, tal como lo provee el artículo 75 de la norma ibídem. Adicionalmente, se destaca que al echarse de menos dicho documento tampoco es posible establecer quién ostenta la representación legal de la mentada sociedad, por lo que tampoco es admisible aceptar la designación realizada al abogado Marlon Javier Mañosca Hernández, por quien se manifiesta es su representante legal.

2. No obstante la parte demandante informó correo electrónico del demandado, no indicó la forma cómo lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, situación que deriva que el correo proporcionado no se autoriza para efectos de surtir la notificación del demandado hasta tanto no se acrediten las exigencias determinadas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior no como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento, la parte demandante deberá cumplir con las exigencias establecidas en la normativa frente al correo electrónico del demandado, pues de no hacerlo se advierte desde ya que no se autorizará la notificación del demandado a la proporcionada en ese sentido y la misma deberá realizarse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor s.v.p.m representada por **BLANCA MILENA MONTEALRE ESCANDON** contra el señor **LUIS ALFONSO PEREZ GIL**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería la sociedad Liberato Díaz Asociados S.A.S. y al abogado Marlon Javier Mañosca Hernandez por lo motivado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partea que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del

proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , pero en caso de existir medidas cautelares pendientes por concretar el expediente digitalizado solo se abrirá para consulta una vez se concreten las mismas

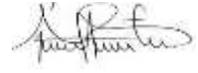
De

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 028 del 18 de febrero de 2021.



**Secretaria**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8dbaa8c0a8837965c0dd9690975c4198f7d210ac52c00428fa36c8ead80894**

Documento generado en 17/02/2021 07:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00332 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** M.I.P.P.  
**REPRESENTANTE:** MARTHA YAMILE PRADO PRECIADO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la información allegada por el Instituto de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) y Medicina Legal de la ciudad, se considera:

1. En auto calendado el 11 de febrero de 2021 se dispuso requerir a Medicina Legal para que informara la posibilidad de practicar la prueba de ADN a las partes, el costo de la misma y el procedimiento para su pago, así mismo se dispuso requerir nuevamente al Instituto de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) para que allegara el resultado de la prueba practicado entre el causante Israel Rojas González y la menor M.I.P.P, junto con otros ordenamientos.
2. El instituto de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) informó que la prueba de ADN fue practicada a los señores Israel Rojas González (presunto padre), Martha Yamile Prado Preciado (Progenitora) y la menor M.I.P.P.; que cuenta con una contramuestra de mancha de sangre en tarjeta de los involucrados en el proceso para cualquier requerimiento judicial y para el efecto allega el dictamen practicado y emitido a los ya referenciados.
3. Por su parte, medicina legal de la ciudad allegó información frente al costo de la prueba tratándose de exhumación del presunto padre con la menor de edad demandante o causante, presunta hija y progenitora, así como el procedimiento para el pago del mismo.

En consideración a lo anterior, es preciso advertir que en este asunto desde el auto admisorio fue decretada la prueba de ADN en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de la menor de edad quien pretende establecer su filiación de la paternidad, prueba de oficio que establece el artículo 386 del C.G.P; no obstante, se advierte además, que en la misma providencia se ordenó oficiar al Instituto de Genética Yunes Turbay de Ibagué para que allegara los resultados de una prueba de ADN aparentemente practicada al causante y presunto padre en vida con la menor de edad y progenitora, resultado que como se indicó líneas atrás fue allegado por la entidad mencionada.

En virtud a ello, se decretará el dictamen allegado como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo se correrá traslado de la misma a todos los

interesados en este asunto, ello en razón a que la prueba fue practicada a la menor de edad demandante, progenitora y presunto padre en vida, tal como lo certificó la entidad respectiva y vencido el término del mismo, se procederá a establecer si hay lugar a proferir o no sentencia de plano a la luz de la norma procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba pericial para este proceso el dictamen allegado por el Instituto de Genética Yunes Turbay de la ciudad de Ibagué.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>. se itera, que el expediente digitalizado y el dictamen pericial está a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deben consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1cb77fe2c43cd9c5026937bf81c5ea535233cd4c763a8472fe9d0a453496e6**

Documento generado en 17/02/2021 05:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Neiva, Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No : 41001 3110 002 2005 00492 00  
PROCESO : DISMINUCION ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ  
DEMANDADO : Alexandra González Horta

### **OBJETO**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de disminución de alimentos iniciado por el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ en contra de la señora ) Alexandra González Horta, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1** El 29 de agosto de 2005 se radico la demanda a través de apoderado judicial y la misma fue admitida el 26 de septiembre del mismo año.

**2.2** El 23 de noviembre de 2005, se allegó constancia de envío de la citación para la notificación personal, pero no se arrimó la acreditación que la misma hubiera sido recibida y tampoco se surtió la notificación por aviso.

El 23 de noviembre de 2005 fue la última actuación de la parte, pues de ahí en adelante no se acreditó la notificación de la demandada ya que ni siquiera se arrimó la constancia que la citación para la notificación personal se hubiera recibido, quedando el expediente inactivo en Secretaría desde esa data-

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 23 de noviembre de 2005, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la

secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### 3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso de disminución fue iniciado en contra de un mayor de edad 21 años para la época hoy de 31 años y se presentó a través de apoderado judicial.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y allegada la constancia de envío de la citación personal más no del recibo de la misma, no se realizó por el apoderado de la parte demandante ninguna actuación tendiente a concretar la notificación de la demandada y desde ese momento el expediente se encuentra inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año, de hecho por más de 15 años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues la carga de notificación se encontraba en la parte.

3.3.3. En consecuencia es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **DE DISMINUCION DE ALIMENTOS** promovida por el señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ** en contra de la señora **ALEXANDRA GONZALEZ HORTA**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Lsl.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **b5cea0833e3febced70d1b3804a41c64204a6770c7048d0d8b8edcd9049fc6cb**

Documento generado en 17/02/2021 06:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00051** 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATÓLICO  
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA VERGARA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: FREDDY JHON REYES PERDOMO

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida y presentada por la señora Gloria Esperanza Vergara Sánchez contra el señor Freddy Jhon Reyes Perdomo, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Gloria Esperanza Vergara Sánchez, contra el señor Freddy Jhon Reyes Perdomo y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Freddy Jhon Reyes Perdomo, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se concreten las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de tal notificación a la dirección electrónica del demandado (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación por vía correo electrónico deberá allegar el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida en el ordinal tercero y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges Gloria Esperanza Vergara Sánchez y Freddy Jhon Reyes Perdomo de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Hernán Darío Aguilar Sánchez con T.P. 66.874 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (Siglo XXI web), el link de consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> sin embargo también se advierte que la consulta del expediente digital solo se habilitará una vez se concreten las medidas cautelares de haberse decretado.

Maria I

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e946a5649683ba2a9c5af35c4ec3567ca1174bbe8f4dd00fd79f18a905558c24**

Documento generado en 17/02/2021 08:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**